

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-115/2015, SM-  
JRC-117/2015 Y SM-JDC-470/2015  
ACUMULADOS

**ACTORES:** VÍCTOR SERRANO  
MENDOZA, AUDELIA LARA BÁRCENAS Y  
OTROS.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIOS:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO Y SARA JAEL  
SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los autos del expediente TEEG-JPDC-32/2015 y su acumulado TEEG-REV-36/2015, ya que fue correcta la valoración realizada por dicho órgano jurisdiccional al considerar que la renuncia presentada por Carlos Cerritos Rodríguez no constituía una prueba fehaciente de voluntad por parte de dicho candidato y que por ende la sustitución aprobada en el acuerdo CGIEEG/168/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato resultaba ilegal.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley electoral para el estado de Guanajuato
<b>PH:</b>	Partido Humanista
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios d Impugnación en Materia Electoral

## 1. Antecedentes.

**1.1. Registro de planilla.** En sesión especial de cuatro de abril de dos mil quince mediante acuerdo CGIEEG/040/2015 el Consejo General registro entre otras a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Villagrán postulada por el PH, en esta se incluyó a Carlos Cerritos Rodríguez como candidato a primer regidor propietario.

**1.2. Modificación de planilla.** En sesión extraordinaria de ocho de mayo, el Consejo General mediante acuerdo CGIEEG/168/2015, aprobó la sustitución de Carlos Cerritos Rodríguez como candidato a primer regidor propietario del ayuntamiento de Villagrán postulado por el PH, registrando a Mario Alberto Labrada García como candidato a dicho cargo.

**1.3. Juicio local.** Inconforme con la sustitución, Carlos Cerritos Rodríguez promovió ante el Tribunal Responsable juicio ciudadano local asimismo Everardo Nevarez Nava quien se ostentó como Coordinador Ejecutivo Estatal promovió recurso de revisión, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente TEEG-JPDC-32/2015 y su acumulado TEEG-REV-36/2015.

2

En sentencia de fecha veintidós de mayo el Tribunal Responsable resolvió el expediente en el sentido de sobreseer el recurso de revisión y de revocar el acuerdo impugnado.

**1.4. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con la determinación del Tribunal Responsable los promoventes instauraron sendos juicios de revisión constitucional electoral, resolviéndose reencauzar el medio de impugnación promovido en lo individual por Mario Alberto Labrada García a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## 2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional puede conocer del presente asunto, por tratarse de medios de impugnación tendientes a controvertir una resolución dictada por un órgano jurisdiccional electoral local a través del cual revoca la designación de un candidato a integrar el ayuntamiento de Villagrán, supuestos que corresponden a la competencia formal y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

## 3. ACUMULACIÓN.

En virtud de que se actualizan los supuestos contemplados en los artículos 31, de la Ley de Medios y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud de que existe conexidad en la causa al controvertirse el mismo acto y existe la misma pretensión y causa de pedir, se decreta la acumulación de los juicios al primero de los registrados esto es el relativo al expediente SM-JRC-115/2015, lo anterior en atención a la economía procesal y para efectos de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A continuación se analizarán en lo particular los requisitos de procedencia de cada uno de los medios de impugnación:

**4.1. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues si la demanda fue notificada el día veintidós de mayo y las demandas promovidas el día veintiséis posterior es claro que su presentación se realizó de manera oportuna.

**4.2. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre de los actores, así como el cargo partidista que ocupan, el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica la resolución impugnada y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

**4.3. Legitimación y personería.** Respecto al juicio ciudadano, se tiene que el actor es un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Respecto a quienes se ostentan respectivamente como Coordinador de la Junta de Gobierno Estatal, Delegada de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora de la Comisión de Elecciones y Vocal de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato, así como la Junta de Gobierno Municipal, todos del PH debe reconocérseles legitimación y personería para promover los medios de impugnación por las siguientes causas:

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

**IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO**

**DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** se tiene que en es factible reconocer la personería de aquellos funcionarios partidistas que se encontraran acreditados ante los órganos administrativos electorales que emitieron el acto impugnado en la vía primigenia, en la especie se actualiza tal circunstancia por lo que hace al Coordinador de la Junta de Gobierno Estatal, Delegada de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora de la Comisión de Elecciones y Vocal de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato por lo que hace al PH, lo anterior, pues fue la solicitud de dichos funcionarios partidistas la que motivó la emisión del acuerdo CGIEEG/168/2015, mismo que constituye el acto impugnado en la instancia primigenia, de ahí que al haberseles reconocido por parte del Consejo General facultades para efectuar la solicitud de sustitución y registro de candidato, debe reconocérseles legitimación y personería para acudir en defensa de la actuación partidista que efectuaron en representación del PH ante la autoridad primigenia.

4

Respecto a la Junta de Gobierno Municipal, aunado a que dicho órgano cuenta con la atribución de elegir candidatos de elección popular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de los estatutos del PH, una interpretación armónica y sistemática del artículo 79 con el 87 de dicho ordenamiento, hacen claro que dicho órgano partidista cuenta con representación del partido en su jurisdicción territorial y por ende al controvertirse el acuerdo donde se revoca la designación de un candidato al ayuntamiento de Villagrán debe reconocérseles legitimación y personería para controvertir la sentencia en cuestión.

**4.4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito pues en la Ley Electoral Local no existe algún medio de impugnación apto a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia.

**4.5. Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con esta exigencia, pues en el escrito de demanda se expresan los numerales e la Constitución Federal que a juicio de los recurrentes se violentaron.

**4.6. Violación determinante.** Se colma en requisito en cuestión, toda vez que en la resolución impugnada el Tribunal Responsable determinó revocar el acuerdo a través del cual se acordó la sustitución de un candidato a integrar el municipio de Villagrán postulado por el PH, lo que podría incidir de forma determinante en el proceso electoral.

**4.7. Factibilidad de la reparación solicitada.** Atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso electoral, es factible la reparación solicitada pues de

asistirle razón a los enjuiciantes se reinstalaría al candidato revocado en la sentencia pues aún no se celebra la jornada electoral.

**4.8. Interés jurídico.** El ciudadano recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia pues al revocarse su registro como candidato se incidió en su esfera jurídica al presuntamente afectársele en su derecho político-electoral de ser votado.

Así las cosas, al haberse colmado los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, resulta procedente analizar el asunto en el fondo.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Planteamiento del caso.**

Los actores controvierten la resolución recurrida de conformidad con los siguientes agravios:

- No se agotó el análisis de los elementos de prueba.
- El Tribunal Responsable tuvo por ofrecidas pruebas que no fueron anunciadas o aportadas en el primer escrito de impugnación.
- Se valoran hechos que no son atribuibles a la autoridad responsable y tiene por ciertas las afirmaciones del recurrente.
- El Tribunal Responsable deja de analizar que existió una manifestación de voluntad expresa del renunciante, y que si este afirmó que no firmó la misiva de renuncia al cargo le correspondía probar dicha afirmación.
- El Tribunal Responsable otorga valor probatorio a lo señalado por el impugnante en el juicio primigenio y rechaza con base en sus afirmaciones lo plasmado en actos jurídicos válidamente realizados.
- Ni el Consejo General ni el PH están obligados a cubrir mayores formalidades que aquellas que marca la ley, de ahí que el Tribunal Responsable no señala que existió incumplimiento a la norma o a algún requisito exigido en ella.
- Se vulneró el derecho de Mario Alberto Labrada García para participar como candidato y el de autodeterminación del PH en el municipio de Villagrán en la medida que deja sin efectos el procedimiento para sustituir al candidato que renunció.

Los motivos de inconformidad dada su correlación se analizarán de forma conjunta.

**5.2. Legalidad de la resolución recurrida atendiendo a la falta de elementos probatorios que otorgaran certeza sobre la renuncia presentada por Carlos Cerritos Rodríguez.**

En principio, debe señalarse que los agravios esgrimidos por los actores son omisos en controvertir directamente los razonamientos que sostienen la resolución recurrida, pues se limitan a realizar una serie de argumentos genéricos, que no obstante su vaguedad se analizarán a la luz de lo preceptuado en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de que el juicio promovido por Mario Alberto Labrada García es un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que debe aplicarse la suplencia de la queja.

No obstante, los mismos resultan insuficientes para revocar la resolución recurrida.

6 Se alcanza dicha conclusión, toda vez que en la sentencia impugnada el Tribunal Responsable basó su determinación en que conforme a lo dispuesto por el artículo 420, fracción II, así como el diverso 415, párrafo 3, ambos de la Ley Electoral Local, la renuncia presuntamente presentada por el Carlos Cerritos Rodríguez no constituía un elemento probatorio que indefectiblemente pudiera tener por acreditado que fue voluntad de esta persona renunciar a la candidatura que ostentaba; consideración que se reforzó con la forma en que fue presentada la carta de renuncia, es decir, a través de un escrito presentado por la Coordinadora Nacional de Elecciones y Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Vocal de la Comisión Nacional de Elecciones y el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal del PH en Guanajuato, en un procedimiento que no se encuentra regulado estatutariamente.

De igual forma, el Tribunal Responsable concatenó la apreciación anterior, con la inconformidad manifiesta derivada de la presentación del medio de impugnación local.

Así, el raciocinio del Tribunal Responsable, lo llevó a considerar que la supuesta renuncia no garantizaba en plenitud que dicha actuación hubiere sido efectuada de manera libre, consciente y voluntaria, por lo que para otorgarle un valor convictivo mayor resultaba necesario que esta se reforzara con otros medios de prueba como lo hubiere sido la ratificación por parte del renunciante, actuación que debió haberse solicitado por el Consejo General.

Al respecto, se coincide con el criterio del Tribunal Responsable, pues la renuncia al ejercicio de un derecho político electoral debe constar de manera fehaciente sin que quede lugar a duda sobre la voluntad manifiesta del

solicitante, pues solo de esta forma se garantizará que se dé una afectación innecesaria sobre sus derechos.<sup>1</sup>

Asimismo, resulta necesario tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417 segundo párrafo de la Ley Electoral Local, el que afirma está obligado a probar, quedando vinculado a lo anterior el que niega siempre y cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, en este entendido, si existió una manifestación en sentido negativo por parte del recurrente respecto a la suscripción de la renuncia no se encontraba obligado a acreditar tal cuestión pues tal actuación implicaría sujetarlo a acreditar un hecho de carácter negativo.

En este sentido, la valoración realizada por el Tribunal Responsable resultó correcta pues en términos del artículo 41 tercer párrafo de la Ley Electoral Local, las documentales privadas únicamente constituirán presunciones, y su valor probatorio aumentará con la interrelación con otros medios de prueba, lo que no ocurrió en el caso en análisis, aunado a que el candidato renunciado negó haber suscrito la misiva correspondiente, supuestos que impiden que el valor indiciario que hubiere tenido la carta de renuncia trascendiera de forma tal que permitiere alcanzar una consideración distinta.

Abona a lo anterior, el hecho que Carlos Cerritos Rodríguez promovió un medio de impugnación, debe tomarse como una falta de consentimiento de los actos impugnados en términos de lo señalado en el artículo 420, fracción II, de la Ley Electoral Local.

En ese orden de ideas, la determinación alcanzada por el Tribunal Responsable resulta apegada a derecho, en la medida que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de audiencia ante la realización de un acto privativo de derechos, por ende, cuando la renuncia de un candidato sirva como motivación para la emisión de un acto de este tipo, como ocurre cuando se dicta un acuerdo de sustitución de candidatura por renuncia, debe otorgarse al renunciante oportunidad de manifestarse al respecto a efecto de permitir que la autoridad administrativa electoral pueda tomar la determinación atinente. Máxime, cuando dentro de la normativa partidista no existe un procedimiento regulado en el que se garantice la audiencia de quien resulta afectado por el acto.

Así, resultan ineficaces los agravios esgrimidos por los impugnantes en cuanto a que con base en la presunta renuncia del Carlos Cerritos Rodríguez

---

<sup>1</sup> Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido dicho criterio en los juicios SM-JDC-390/2015, SM-JRC-63/2015.

